



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04454-2007-PA/TC
JUNÍN
ABILIO ARIAS ATANACIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abilio Arias Atanasio contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 147, su fecha 27 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 625-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 30 de enero de 2004; y que, en consecuencia se le otorgue renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, por padecer enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando se declare improcedente arguyendo que la pretensión expresada no es susceptible de ser conocida en la vía extraordinaria de amparo. Asimismo, sostiene que el certificado médico emitido por el Ministerio de Salud, presentado por el demandante no resulta idóneo para determinar la enfermedad profesional, puesto que la única entidad facultada para diagnosticarla es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, conforme el artículo 61º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 18846.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, declara fundada la demanda, al considerar que el recurrente ha acreditado padecer de enfermedad profesional en segundo estadio de evolución, por lo que le corresponde el otorgamiento de una renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846; asimismo, declara improcedente pago de devengados, las costas y costos del proceso.

La recurrida revoca la apelada, declarando improcedente la demanda al considerar que el certificado médico de invalidez que adjunta el demandante no genera convicción siendo necesaria la actuación de medios probatorios, por lo que considera que debe acudir al proceso contencioso administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC N.º 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3, entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. De ahí que, tal como lo viene precisando este Tribunal en las SSTC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, que los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Essalud o de una EPS,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley N.° 19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.° 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.° 26790 y al Decreto Supremo N.° 009-97-SA.

7. A fin de acreditar que padece de enfermedad profesional, el demandante ha presentado el examen médico de invalidez (D.S. N.° 057-2002-EF) de fecha 22 de enero de 2005, corriente a fojas 3, del que se observa que el actor padece de neumoconiosis. Asimismo, a fojas 18, obra la Resolución N° 0000000625-2004-ONP/DC/DL 18846 de fecha 30 de enero de 2004 de la que se desprende que el demandante fue sometido a un examen de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, la misma que dictaminó que padece de enfermedad profesional; no obstante ello no es posible determinar el tipo de enfermedad, ni el grado de evolución de la misma. En tal sentido, mediante Resolución de fecha 7 de febrero de 2008, se solicitó un nuevo examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora. Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo otorgado para tal fin, no se ha obtenido la información solicitada, por lo que corresponde a este Colegiado emitir un pronunciamiento con las instrumentales que obran en autos.
8. Por tanto, el demandante no ha podido demostrar con las pruebas aportadas que adolece de una enfermedad profesional, debido a que no son los documentos idóneos para acreditar el padecimiento de la misma, siendo necesario dilucidar la controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL